

Artículo 2°. Comunicar la presente resolución al representante legal de la empresa Vidrio Andino S. A.

Artículo 3°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Artículo 4°. La presente resolución entra a regir a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de septiembre de 2016.

Luis Fernando Fuentes Ibarra.
(C. F.).

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 18904 DE 2016

(septiembre 28)

por la cual se ajusta el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados, y se establecen los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por dichos establecimientos para el año escolar que inicia en el 2017.

El Viceministro de Educación Superior Encargado de las Funciones del Despacho de la Ministra de Educación Nacional, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial por las conferidas por el artículo 202 de la Ley 115 de 1994; artículo 5° (numeral 5.12) de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1393 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 5° de la Ley 715 de 2001 establece como competencia de la Nación la de expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

Que el artículo 202 de la Ley 115 de 1994 establece los criterios para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados de la prestación del servicio educativo en los establecimientos educativos de carácter privado; y adicionalmente, establece la competencia del Ministerio de Educación Nacional para reglamentar o reajustar las tarifas mencionadas.

Que en los Capítulos 2 y 3 del Título 2 de la Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, se establece el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, a saber: Libertad Regulada, Libertad Vigilada y Controlado.

Que los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen, dependiendo de la acreditación de los requisitos para cada uno de ellos, establecidos en los artículos 2.3.2.2.2.2, 2.3.2.2.3.2 y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

Que el artículo 2.3.2.2.1.5 del citado Decreto 1075 de 2015, al establecer los criterios para definir las tarifas de los establecimientos educativos de carácter privado, indica que el Ministerio de Educación Nacional deberá, cada dos años, revisar y ajustar el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados.

Que mediante la Resolución número 15168 de 2014, el Ministerio de Educación Nacional adoptó el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Privados de Preescolar, Básica y Media, el cual se encuentra contenido en la versión 7 de la Guía 4 elaborada por esta entidad.

Que en la presente vigencia se debe ajustar el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados, de acuerdo con los nuevos lineamientos en materia de calidad educativa que se ha trazado el Gobierno nacional.

Que el Ministerio de Educación Nacional, en convenio con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), desarrolló el Índice Sintético de Calidad Educativa – ISCE, como instrumento de medición de la calidad educativa de los establecimientos educativos en el país, a partir del 2015.

Que el Ministerio de Educación Nacional considera necesario incorporar los resultados obtenidos por cada establecimiento educativo en el ISCE para su clasificación en los distintos regímenes establecidos por el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, dado que el mismo es un indicador confiable de la calidad educativa impartida en estos establecimientos.

Que en razón a lo anterior, se hace necesario ajustar el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados, con el fin de que el mismo incluya los resultados del ISCE, y a su vez, determinar el porcentaje en que los establecimientos educativos de carácter privado podrán incrementar el valor de su matrícula y pensiones para el año escolar que inicia en el año 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente resolución tiene por objeto:

1. Ajustar el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados para la clasificación y definición de tarifas en establecimientos educativos privados (Manual de Autoevaluación).

2. Establecer los parámetros para la fijación de tarifas de matrícula y pensiones del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2017.

Artículo 2°. *Del Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos*. Adoptar la versión 8 de la Guía 4, del manual de evaluación y clasificación de establecimientos educativos privados de educación preescolar, básica y media, actualizada y publicada en el año 2016 por el Ministerio de Educación Nacional, en la cual se desarrollan los lineamientos, indicadores e instrucciones para la evaluación y clasificación de los establecimientos educativos privados del país.

Artículo 3°. *De la aplicación del manual*. El manual adoptado mediante la presente resolución es de obligatoria aplicación mediante el sistema de información EVI, para la fijación de tarifas de matrícula y pensión en todos los establecimientos educativos privados que ofrecen educación preescolar, básica o media en el territorio nacional. Si ofrecen el servicio educativo en más de una jornada, deben presentar un formulario para cada una de sus jornadas.

Parágrafo. Para los efectos de esta resolución, entiéndase por EVI la Aplicación para Evaluación Institucional y Reporte Financiero de Establecimientos Privados PBM –EVI–, que puede consultarse en la página del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 4°. *Criterios*. Para la fijación de tarifas se deberán tener en cuenta las siguientes variables:

1. El grupo del ISCE en el que se clasifique el establecimiento educativo, de acuerdo con los resultados que haya obtenido en este indicador en el año 2016.

2. El régimen de matrícula y pensiones en el que se encuentre clasificado el establecimiento educativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.3.2.2.2.2, 2.3.2.2.3.2 y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

Artículo 5°. *Clasificación de los establecimientos educativos según el Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE)*. Para que el establecimiento educativo de carácter privado establezca el grupo ISCE al que pertenece, para la fijación de los incrementos en tarifas a que se refiere la presente resolución, tomará el valor más alto que haya obtenido en el ISCE 2016 en uno de los niveles educativos que ofrezca, y de acuerdo con este seleccionará el grupo que le corresponda, según la tabla que se presenta a continuación:

Grupo ISCE	Valores mínimos y máximos de ISCE para cada rango					
	Educación Primaria		Educación Secundaria		Educación Media	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
1	1.00	3.75	1.00	3.55	1.00	3.91
2	3.76	4.08	3.56	3.79	3.92	4.08
3	4.09	4.49	3.80	4.01	4.09	4.24
4	4.50	4.90	4.02	4.33	4.25	4.52
5	4.91	5.41	4.34	4.84	4.53	5.19
6	5.42	5.98	4.85	5.54	5.20	7.101
7	5.99	6.67	5.55	5.97	7.11	7.37
8	6.68	7.28	5.98	7.27	7.38	7.54
9	7.29	7.94	7.28	7.72	7.55	7.80
10	7.95	7.73	10.00	7.81	10.00	10.00

Artículo 6°. *ISCE como indicador prioritario de servicios*. Para el año 2017, uno de los indicadores prioritarios de servicios de que trata el literal e) del artículo 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015, que se evalúa para clasificar a los establecimientos educativos de carácter privado en el Régimen Controlado será el ISCE que hayan obtenido en el año 2016.

Artículo 7°. *Clasificación de los establecimientos educativos de carácter privado en Régimen Controlado por puntaje en el ISCE*. El establecimiento educativo que obtenga un puntaje en el ISCE 2016 igual o inferior a 4.08 en el nivel de básica primaria, igual o inferior a 3.79 en secundaria, o igual o inferior a 4.08 en media, si los ofrece, pertenecerá a los grupos ISCE 1 o 2 previstos en el artículo 5 de la presente resolución, y se clasificará en régimen controlado por haber obtenido una clasificación inferior a los valores mínimos establecidos para este indicador prioritario de servicios.

Parágrafo. De lo anterior se exceptúan los establecimientos educativos privados que habiendo obtenido alguno de los puntajes en el ISCE 2016 indicados en este artículo, alcancen puntajes superiores al percentil 30 entre los establecimientos educativos de su respectiva entidad territorial certificada en educación en las pruebas SABER 3°, 5°, 9° y 11, según corresponda, practicadas en el año 2015, caso en el cual formarán parte del grupo 3 previsto en el artículo 5° de la presente resolución.

Artículo 8°. *Incremento anual de tarifas en el Régimen de Libertad Regulada, por certificación o acreditación de calidad*. Los establecimientos educativos de carácter privado que se clasifiquen en el Régimen de Libertad Regulada por certificación o acreditación de calidad, fijarán la tarifa anual para el año que inicia en el 2017, sin superar el porcentaje que se presenta a continuación:

1. Para el primer grado:

Grupo ISCE	Incremento Máximo Aplicable
3	7.57%
4	7.77%
5	7.97%
6	Libre
7	Libre
8	Libre
9	Libre
10	Libre

2. Para los siguientes grados, el incremento se realizará sobre la tarifa cobrada en el año inmediatamente anterior, como máximo en los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:

Grupo ISCE	Incremento Máximo Aplicable
3	7.57%
4	7.77%

Grupo ISCE	Incremento Máximo Aplicable
5	7.97%
6	8.17%
7	8.37%
8	8.57%
9	8.77%
10	8.97%

Parágrafo. Los establecimientos educativos de carácter privado certificados o acreditados, que no tengan resultados del ISCE en el año 2016, podrán incrementar sus tarifas para el año escolar que inicia en el 2017 hasta en un 7,97%. Los establecimientos educativos que solo ofrezcan educación preescolar, clasificados en el régimen de que trata el presente artículo, podrán fijar libremente la tarifa del primer grado que ofrecen, mientras que para sus demás grados, podrán incrementar sus tarifas hasta en un 7,97%.

Artículo 9°. *Incremento anual de tarifas en el Régimen de Libertad Regulada, por aplicación del Manual de Autoevaluación.* Los establecimientos educativos de carácter privado, o sus jornadas, que se clasifiquen en el Régimen de Libertad Regulada por su puntaje en la evaluación institucional, fijarán la tarifa anual para el año escolar que inicia en el 2017, sin superar el porcentaje que se presenta a continuación:

1. Para el primer grado:

Grupo ISCE	Incremento Máximo Aplicable
3	7.17%
4	7.37%
5	7.57%
6	Libre
7	Libre
8	Libre
9	Libre
10	Libre

2. Para los siguientes grados, el incremento se realizará sobre la tarifa cobrada en el año inmediatamente anterior, como máximo en los porcentajes que se muestran en la siguiente tabla:

Grupo ISCE	Incremento Máximo Aplicable
3	7.17%
4	7.37%
5	7.57%
6	7.77%
7	7.97%
8	8.17%
9	8.37%
10	8.57%

Parágrafo. Los establecimientos educativos de carácter privado, clasificados en Libertad Regulada por puntaje en la evaluación institucional, que no tengan resultados del ISCE en el 2016, podrán incrementar sus tarifas hasta en un 7.57% para el año escolar que inicia en el 2017. Los establecimientos educativos que solo ofrezcan educación preescolar, clasificados en el régimen de que trata el presente artículo, podrán fijar libremente la tarifa del primer grado que ofrecen, mientras que para sus demás grados, podrán incrementar sus tarifas hasta en un 7,57%.

Artículo 10. *Incremento anual de tarifas en el Régimen de Libertad Vigilada.* Los establecimientos educativos de carácter privado, o sus jornadas, que se clasifiquen en el Régimen de Libertad Vigilada, fijarán la tarifa anual para el año escolar que inicia en el 2017, sin superar el porcentaje que se presenta a continuación:

1. Para el primer grado:

Grupo ISCE	Incremento Máximo Aplicable
3	7.17%
4	7.37%
5	7.57%
6	Libre
7	Libre
8	Libre
9	Libre
10	Libre

2. Para los siguientes grados, el incremento se realizará sobre la tarifa cobrada en el año inmediatamente anterior, como máximo en los porcentajes que se muestran en la siguiente tabla:

Grupo ISCE	Incremento Máximo Aplicable
3	7.17%
4	7.37%
5	7.57%
6	7.77%
7	7.97%
8	8.17%
9	8.37%
10	8.57%

Parágrafo. Los establecimientos educativos de carácter privado, clasificados en Libertad Vigilada que no tengan resultados del ISCE en el año 2016, podrán incrementar sus tarifas hasta en un 7.57% para el año escolar que inicia en el 2017. Los establecimientos educativos que solo ofrezcan educación preescolar, clasificados en el régimen de que trata el presente artículo, podrán fijar libremente la tarifa del primer grado que ofrecen, mientras que para sus demás grados, podrán incrementar sus tarifas hasta en un 7,57%.

Artículo 11. *Incremento anual de tarifas en el Régimen Controlado.* La tarifa para todos los grados ofrecidos por un establecimiento educativo o jornada de carácter privado clasificado en el Régimen Controlado se fijará, teniendo en cuenta como máximo los porcentajes dispuestos en la siguiente tabla:

Grupo ISCE	Incremento Máximo Aplicable
1	6.77%
2	6.77%
3	6.77%
4	6.97%
5	7.17%
6	7.37%
7	7.57%
8	7.77%
9	7.97%
10	8.17%

Parágrafo. Los establecimientos educativos de carácter privado clasificados en régimen Controlado, que no tengan resultados del ISCE para el año 2016, incrementarán sus tarifas hasta en un 7.17%. Los establecimientos educativos que solo ofrezcan educación preescolar, clasificados en el régimen de que trata el presente artículo, podrán fijar libremente la tarifa del primer grado que ofrecen, mientras que para sus demás grados, podrán incrementar sus tarifas hasta en un 7.17%.

Artículo 12. *Retención de certificados de evaluación.* En caso de no pago oportuno de los valores de la matrícula o pensiones, los establecimientos educativos de carácter privado de preescolar, básica y media podrán retener los informes de evaluación de los estudiantes, a menos que los padres o responsables de estas obligaciones puedan demostrar imposibilidad de pago por justa causa, en los términos del parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1650 de 2013.

En ningún caso, los establecimientos educativos podrán impedir a los estudiantes participar en el proceso educativo, lo que incluye actividades académicas y evaluaciones.

Artículo 13. *Incremento de tarifas para estudiantes beneficiarios de los cupos financiados con recursos de que trata el artículo 8° de la Ley 863 del 2003.* El incremento de tarifas que se cobran a estudiantes beneficiarios de los subsidios financiados con recursos del sector solidario para educación, reglamentados por el Decreto 2880 del 2004, solo podrá hacerse en el caso de tratarse de subsidios parciales y únicamente sobre la parte no subsidiada.

Artículo 14. *Emisión de resoluciones.* Las entidades territoriales certificadas en educación expedirán los actos administrativos pertinentes para la fijación de costos y tarifas, aplicables durante el año escolar que inicia en el año 2017, de cada uno de los establecimientos educativos de carácter privado de preescolar, básica y media de su jurisdicción, antes de que estos inicien su periodo de matrículas.

Parágrafo. Las entidades territoriales certificadas en educación no podrán emitir dichos actos administrativos a los establecimientos educativos que no tengan licencia de funcionamiento para todos los grados ofrecidos.

Artículo 15. *Transitorio.* Los establecimientos educativos de carácter privado que antes del 31 de octubre de 2003 tenían tarifas diferenciales para el cobro de matrícula y pensión por nivel, ciclo o grado, podrán seguir aplicando esta modalidad de cobro para las cohortes que iniciaron antes del año 2004.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga los artículos 1°, 2°, 3° y 14 de la Resolución 15168 de 2014.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de septiembre de 2016.

El Viceministro de Educación Superior encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Educación Nacional,

Francisco Javier Cardona Acosta.
(C. F.).

MINISTERIO DE VIVIENDA,
CIUDAD Y TERRITORIO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0709 DE 2016

(septiembre 28)

por la cual se establecen criterios para realizar redistribución de cupos de recursos en el marco de la Segunda Etapa del Programa de Vivienda Gratuita.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 18 del artículo 6° del Decreto ley 3571 de 2011, en desarrollo del artículo 5° de la Ley 1537 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° de la Ley 1537 de 2012 dispone: “Distribución de recursos para proyectos de vivienda de interés social. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá mediante resolución, los criterios de distribución de los recursos del Presupuesto